



Diagnóstico situacional del marco jurídico que regula la implementación de Video Vigilancia como Política de Seguridad Pública en México y propuesta de directrices para un modelo que garantice el respeto por los Derechos Humanos

Karina Nohemí Martínez Meza¹ y Petra Armenta Ramírez²

Resumen

Con este trabajo se pretende determinar, en primer lugar, a través de un diagnóstico, cuál es la situación que prevalece en México en relación al marco jurídico que regula la implementación de la video vigilancia como política pública de Seguridad Pública en los niveles de gobierno estatal y municipal. Lo anterior como un punto de referencia relevante para proponer las directrices de un modelo que regule, impulse y garantice su implementación conforme a los derechos humanos: el respeto a la privacidad, a los datos personales e imagen digital, el uso mínimo de la fuerza pública, vigilancia visible y transparente. Esta investigación es de tipo cualitativa con carácter comparativo. Se trata de una amplia revisión biblio-hemerográfica y del marco normativo que haga posible identificar los principales elementos y procesos que inciden y participan en la implementación de la video vigilancia como política de Seguridad Pública con base en los derechos humanos. Los métodos que se aplicaron fueron el deductivo – inductivo y el de derecho comparado, así como la técnica de investigación documental. Para la obtención de datos, se consideró el marco jurídico estatal de las 32 Entidades Federativas, pues según los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales publicado por Instituto de Nacional de Estadística y Geografía, todos los Estados de la República implementan la video vigilancia. En relación al marco jurídico municipal, se consideraron las ciudades más importantes de los Estados, tomando como referencia los indicadores económicos, sociales y ambientales, debido a que no existe un Censo Municipal ni base de datos sobre video vigilancia en México, no hay evidencia empírica que permita conocer cuáles son los municipios del país que implementan este dispositivo de vigilancia electrónica.

Palabras-claves: Video vigilancia; Política Pública de Seguridad Pública; Derechos Humanos.

¹ Profesora-investigadora, doctora en Ciencias de Gobierno y Política, se encuentra realizando una estancia posdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana como becaria del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, correo electrónico: karina.n.mtz@gmail.com

² Profesora – investigadora, doctora en Derecho Público, adscrita al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, correo electrónico: parmenta@uv.mx

Introducción

La video vigilancia se entiende como la “captación, y en su caso, la grabación de información personal en forma de imágenes, es decir, en las imágenes pueden aparecer personas representadas y ser posible su identificación” (INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, 2011: 8). A través de la videocámara varias secciones de la población son filmadas, se captura y se registra la vida cotidiana de las personas, sus actividades, sus rutinas.

La video vigilancia es un dispositivo de vigilancia electrónica visual que se instala bajo la lógica de la nueva vigilancia³, la cual es remota, automatizada, de mayor alcance, sin contexto, omnipresente, que se integra en la actividad rutinaria de las personas ofreciendo en tiempo real información y datos sistematizados del pasado, presente y futuro (MARX, 2002). Desde el ámbito de gobierno, se ha implementado como un elemento importante en la política pública de seguridad para evitar y prevenir que ciertos factores de riesgo sucedan y como una respuesta inmediata ante la necesidad gubernamental de incrementar la capacidad de reacción para situaciones de emergencia que representan un peligro o una amenaza a la seguridad nacional, pública, ciudadana, urbana y humana. Aunque, puede ser una solución tecnológica eficaz y eficiente para múltiples objetivos incluso en aquellos que inicialmente no fueron previstos (function creep, WINNER, 1977; MARX, 1989; LYON, 2001) de ahí que, también se instala para “el combate a la corrupción, la investigación policiaca; como evidencia para procesos jurisdiccionales; para el control de vialidad y tránsito; para prevención de emergencias y riesgos naturales” (IBARRA, 2010: 258).

La video vigilancia de espacios públicos vista desde el concepto de la nueva seguridad y aplicada en la esfera de gobierno, responde a determinados principios y directrices: a) el uso mínimo de la fuerza pública; b) proveer una presencia visible; c) fomentar la cooperación multidimensional para trabajar hacia una meta en común; d) implementar una vigilancia conforme a los derechos humanos; e)

³ Esta “vigilancia moderna” (MARX, 2002: 12), se define a partir de la manera en que se utilizan los “medios técnicos para obtener y crear datos personales que, pueden ser tomados de individuos y contextos. Lo anterior, implica la habilidad de ir más allá de lo que ofrecen nuestros sentidos y de lo que éstos nos informan voluntariamente, es decir, implica el uso de artefactos materiales o de algún tipo de software” (: 12). En la “nueva vigilancia”, no sólo se observa al sospechoso, sino también al contexto: espacios, lugares, períodos de tiempo específicos, sistemas, categorías de personas, redes, relaciones, patrones.

ofrecer un servicio que aumente la confianza de la sociedad en la policía y mejore su eficacia operativa; y e) proporcionar una estrategia y medida de movilidad, adaptabilidad y flexibilidad ante situaciones cambiantes (UNODC, 2013: 6-8). De igual manera, está destinada a vigilar meticulosamente las personas y a proteger la propiedad, interés y espacio público por medio del ordenamiento del entorno y el uso de la tecnología.

En cuanto a su implementación a nivel internacional, el Reino Unido es uno de los países que más usa y de manera creciente las videocámaras (SHELDON, 2011). Igualmente, en Estados Unidos, Japón, Brasil, Francia y otros países de la Unión Europea alcanzando popularidad en los países más grandes como China e India donde las tasas de crecimiento económico son altas y los procesos de modernización y urbanización se mueven a un ritmo acelerado (LYON et al, 2012).

En relación a su expansión, la video vigilancia ha cobrado relevancia por los avances tecnológicos desarrollados en Europa Occidental y en Estados Unidos, pero principalmente a causa de los atentados terroristas en Londres — 7 de julio de 2005 —, en Madrid — 11 de marzo de 2004 — y en Estados Unidos — 11 de septiembre de 2001 — donde el gobierno norteamericano incrementó sustancialmente los dispositivos de vigilancia bajo el lema de mayor seguridad más tecnología (IBARRA, 2010).

De manera similar, en América Latina, se puede observar una distribución e incremento heterogéneo en la aplicación y uso de dispositivos de vigilancia (FIRMINO, BRUNO, Y ARTEAGA, 2012). En México, “el incremento de la inseguridad en los últimos 20 años ha traído un pánico moral que ha promovido la proliferación de cámaras de vigilancia y la necesidad de controlar lo que pasa en los espacios públicos” (FLACSO México, 2013).

Sin duda, la video vigilancia se expande cada vez más en diversas latitudes del mundo, pues es una solución tecnológica que se vende y difunde como respuesta a los problemas de inseguridad, y “no se encuentra limitada por algún espacio geográfico o económico” (LYON et al, 2012: 1). Sin embargo, las posturas académicas y resultados no son definitivos respecto a su eficacia (WALSH & FARRINGTON, 2002; GILL & SPRIGGS, 2005; GILL, 2006; RATCLIFFE, 2006; TRIDIMAS, 2006; MILLER, 2007; LIBERTY, 2007; KEVAL & SASSE, 2008; AGUSTINA, 2009; IBARRA, 2010; RIPOLLÉS, 2010; MARCUS, 2010; NISSENBAUM, 2011; GALDÓN, 2012, 2015; AMIENS, 2012; VARONA, 2012; CAPLAN

& KENNEDY, 2013; RUIZ, 2014⁴). Tampoco los son su adopción y los procesos de implementación y observancia con base en el respeto por los derechos humanos, ya que “podrían variar de un lugar a otro, de un contexto nacional a uno regional (DOYLE, 2012; LIPPERT, 2012; LYON, 2012; GALDÓN, 2015, MARTÍNEZ, 2017).

México no se excluye de esta tendencia, dado que existe un interés por el gobierno federal en la adquisición de tecnología de punta para la seguridad pública y seguridad ciudadana desde la última década del Siglo XX y comienzo del siglo XXI. Por lo que este trabajo pretende determinar, a través de un diagnóstico, cuál es la situación que prevalece en México en relación al marco jurídico que regula su implementación, en los niveles de gobierno estatal y municipal, posteriormente presentar las directrices de un modelo de marco jurídico con base en los derechos humanos.

Descripción de la Implementación de la video vigilancia como política pública de seguridad

En México existe un interés, por el gobierno federal, en la adquisición de tecnología de punta para la seguridad pública⁵ desde la década de los noventa, ejemplo de ello, es la aplicación de la ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1995; y el Acuerdo Nacional para un México Seguro aprobado el 22 de agosto de 2005 en la sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública donde se establecen las líneas de acción para la operacionalización de los sistemas de emergencia 066 - hoy 911 - , además de la denuncia anónima nacional 089.

De igual manera, se encuentra la implementación de las bases para fortalecer los ejes estratégicos de Plataforma México 2007 que, incluyó la aprobación del programa de la migración de los Centros Estatal de Telecomunicaciones C4 por sus Siglas Control, Comando, Comunicación y Cómputo. Los sistemas tecnológicos del C4 (infraestructura tecnológica estatal) en su comienzo, no se encontraban

4 Estas últimas investigaciones ponen en duda la utilidad de las videocámaras en la prevención y reducción de la delincuencia y son evidencia suficiente para inferir que “no existe un resultado concluyente que permita descartar el impacto de factores contextuales u otras medidas securitarias sobre los incidentes y su percepción, incluso en los casos en que sí se constata una reducción” (GALDÓN, 2015: 86).

5 Se entiende como “el conjunto de políticas públicas y acciones coherentes y articuladas, que tienden a garantizar la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos y de las faltas contra el orden público mediante el sistema de control penal y el de policía administrativa” (GONZÁLEZ, et al, 1994: 49).

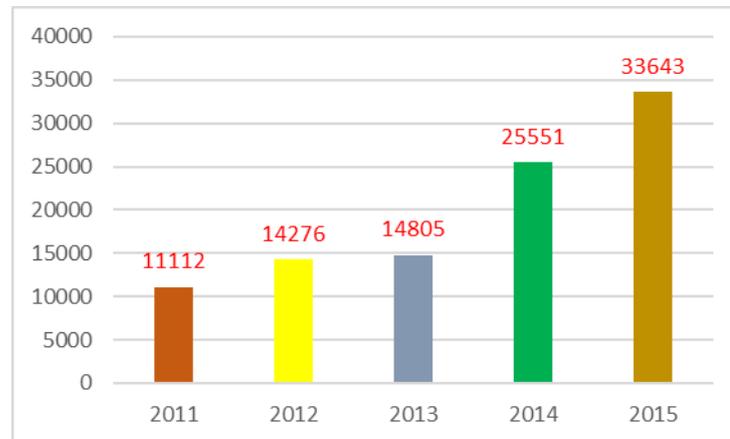
vinculados entre sí, cada área operaba de manera independiente, por lo que más tarde, estos sistemas fueron conectados en redes para lograr una mejor eficacia. Entre las actividades que se realizaban se encuentran: a) actividades vinculadas al funcionamiento de la infraestructura de telecomunicaciones y video videovigilancia; b) el desarrollo y operación de los sistemas informáticos; c) la alimentación de las bases de datos; d) la recepción, la atención y la resolución de llamadas en el centro de comando del Servicio Telefónico de Emergencias 066; e) el análisis de la información para la creación de estadísticas; y aquellas actividades realizadas por los puestos del operador y del despachador del 066, por los analistas estadísticos de datos y de mapeo, así como por los técnicos de soporte informático, de Radiocomunicación, de Telefonía y Red, y capturistas de datos (MARTÍNEZ, 2017).

Desde el 2009, la video vigilancia en espacios públicos no sólo se implementa para fortalecer la función policiaca, sino también bajo los conceptos de seguridad ciudadana⁶ y prevención situacional⁷ por medio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública emitida en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2009 y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de enero del 2012.

En cuanto a su desarrollo, a nivel nacional, existe una tendencia creciente en la instalación de cámaras de video vigilancia con base en los Censos Nacionales de Gobierno de Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatal (ver gráfica 1, p. 5), pues se registra un incremento del 190 por ciento durante el período 2011–2015. Aunque a nivel subnacional el aumento de cámaras de video vigilancia no es homogéneo ni constante, pues podrían variar de un lugar a otro, de un contexto nacional a uno regional (MARTÍNEZ, 2017).

⁶ La prevención situacional se interesa principalmente por “las circunstancias en las que se delinque y en reducir las oportunidades para el delito” (SUMMER, 2009: 396) a través del ordenamiento del entorno.

⁷ La seguridad ciudadana o community safety se define como la “seguridad de los individuos en comunidad, con el fin de proteger la integridad del individuo y su propiedad” (TOCORNAL, 2009: 75 y 76).



FUGURA 1

Gráfica 1

Número de cámaras de video vigilancia de espacios públicos en México 2011-2015

Fuente: (MARTÍNEZ, 2007: 2).

En relación al nivel de gobierno municipal: “no existe un censo sobre las cámaras de vigilancia” (ARTEAGA, 2016: 201), ni datos concluyentes y claros que indiquen cuáles son los municipios que la implementan, tampoco sobre sus procesos, sus procedimientos, sus efectos, su evaluación e impacto (MARTÍNEZ, 2017).

Por otro lado, se puede establecer que, las primeras cámaras de monitoreo urbano fueron instaladas para apoyar al sistema de semáforos; además de vigilar eventos, manifestaciones y otros acontecimientos sociales por medio de un simple sistema de tele vigilancia. Posteriormente, su implementación se desarrolló y vinculó con la creación de Puestos de Mando o Centros de Comando que, adoptaron otros sistemas tecnológicos para dar una respuesta inmediata ante la necesidad gubernamental de aumentar la capacidad de reacción institucional en situaciones de emergencia y riesgo (MARTÍNEZ, 2017).

Un referente importante a nivel municipal, es el caso de la Ciudad de México, puesto que fue la primera zona más vigilada del país con la adquisición de 100 cámaras. En el 2003, el gobierno la implementó como parte del desarrollo urbano del Centro Histórico cuyos objetivos fueron: a) coordinar las acciones de la policía para mejorar al máximo y de manera permanente la vigilancia y la

seguridad de los capitalinos que vivían o visitaban esa zona de la Ciudad y b) reducir el índice de delincuencia en el perímetro del Centro histórico en coordinación con las dependencias policiacas y de emergencia (MARTÍNEZ, 2017). En el 2009, con perspectiva de prevención del delito situacional, se instalaron 3040 Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia STV. En el siguiente año, se crearon otros Centros de Mando y Control C2 con un total de 6000 STV. Finalmente, en el 2011 entraron en operación el Centro de Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo, Inteligencia, Integración, Información e Investigación C4i4 y cinco C2, con un total de 8088 cámaras que conformaron el programa de Ciudad Segura (MARTÍNEZ, 2017).

Actualmente, la política pública de video vigilancia en México forma parte de los ejes rectores de seguridad pública y seguridad ciudadana y se ha institucionalizado, en algunos estados y municipios importantes del país, con la aplicación de un marco jurídico que regula su implementación; a pesar de que, su expansión y crecimiento a nivel estatal y municipal no es homogéneo ni continuo, y que sigue la tendencia internacional sobre los procesos de su adopción, implementación y eficacia: poco claras y no concluyentes (MARTÍNEZ, 2017). De ahí que, en el siguiente apartado se analizará a la video vigilancia desde el enfoque jurídico con base en la protección de los derechos humanos, en particular el de la privacidad, lo anterior, para presentar las directrices de la regulación de implementación de la video vigilancia en México.

Marco normativo que regula la Implementación de la Video Vigilancia en México

En lo que concierne a la legislación de la video vigilancia, prevalecen dos tendencias a nivel internacional, la primera, en la que se aborda de modo independiente al ordenamiento que implica el tratamiento de datos personales - Francia, Suecia, España-; y la segunda, donde no se considera una normatividad específica sobre la instalación y despliegue de circuitos cerrados de televisión y equipos de vigilancia sino mediante una autorización previa por una autoridad administrativa que puede estar representada parcial o totalmente por la autoridad nacional de protección de datos – como Gran Bretaña, Italia, Bélgica, Luxemburgo y Alemania – (TÉLLEZ, 2008: 768).

La normatividad del uso de la videovigilancia de espacios públicos tiene como objetivo garantizar el derecho a la seguridad (IBARRA, 2010), además de proteger y respetar el derecho a la privacidad, En relación a este último su protección es crucial para el reconocimiento y fortalecimiento “de la

autonomía, del desarrollo humano y la libertad de pensamiento y acción” (NISSENBAUM, 2010: 86). Es un derecho fundamental porque protege la diversidad de las decisiones y acciones personales, “preserva los intereses del ámbito privado como secreto, autonomía, individualidad, intimidad, desarrollo de la personalidad o la dignidad humana” (SALDAÑA, 2011: 281).

El derecho a la privacidad se sustenta en los principios de legalidad y de certeza jurídica toda vez que nadie puede tener injerencia en la vida privada de las personas sino es a través de un mandato por autoridad pública, en tanto sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden, la prevención del delito, protección de la salud, entre otras (IBARRA, 2010). La privacidad se encuentra legislada a nivel internacional en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1879, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, y el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, ratificados por México. En el caso mexicano, se establece el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona en el artículo 21 de su Carta Magna, donde se señala que nadie puede ser molestado sino en virtud de un mandamiento escrito por autoridad competente y en la cual se estipula la protección de los datos personales con las excepciones a los principios de seguridad nacional, orden y salud pública.

Los principios en los que se sustenta la normatividad de la video vigilancia con base en el derecho a la privacidad son:

a) Legalidad. Este principio de basa en el cumplimiento de las normas referentes a la protección de los datos personales, de la dignidad, de la imagen, del domicilio y demás lugares en los cuales corresponde una protección analógica; además del cumplimiento de las normas referentes a la protección de los trabajadores que operan la video vigilancia. De igual modo, se refiere a la necesidad de evaluar la pertinencia de una instalación de vigilancia por vídeo respecto a los objetivos por los cuales la Constitución permite una limitación del ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos (CARTA PARA EL USO DEMOCRÁTICO DE LA VIGILANCIA POR VÍDEO, 2013: 6).

b) Necesidad de intervención. Se fundamenta en la necesidad de respuesta, para ello se deben definir los objetivos e identificar los beneficios y los resultados que se piensan obtener con el sistema de video vigilancia, los cuales deben traducirse en modos de funcionamiento. También establece que

las necesidades identificadas deben de responder con pertinencia y representar una parte de una respuesta coordinada al problema identificado. Se resalta en este principio, el derecho de retirada, de ser necesario. Las ciudades deben considerar, con base en una evaluación, que la vigilancia por vídeo puede dejar de ser necesaria o bien que se deberían distribuir de otro modo (CARTA PARA EL USO DEMOCRÁTICO DE LA VIGILANCIA POR VÍDEO, 2013: 7-8).

c) Proporcionalidad. Este principio busca la adecuación entre los objetivos que se deben lograr y los medios que se emplean para hacerlo; exige que la vigilancia por vídeo no sea la única respuesta de seguridad y de prevención de la delincuencia a la que incurra la ciudad. La proporcionalidad se debe evaluar en cada etapa y en cada modalidad del tratamiento de los datos, especialmente cuando se definan: la dimensión de la instalación y la capacidad técnica de las cámaras (integración de un sistema de enmascaramiento dinámico); la protección de los datos (aplicación de reglas estrictas que rigen la grabación, conservación, consulta y supresión eventual de las imágenes); y la habilitación de protocolos de acceso y transmisión de las imágenes o Privacy by design (CARTA PARA EL USO DEMOCRÁTICO DE LA VIGILANCIA POR VÍDEO, 2013: 9-10).

d) Transparencia. Establece que toda autoridad a cargo de un sistema de vigilancia por vídeo debe tener una política clara y transparente en cuanto al funcionamiento de su sistema, igualmente, incluir una sólida información destinada al público en relación a: 1) los objetivos del proyecto y los medios de la instalación de las cámaras; 2) la señalización visible y reconocible de las zonas sometidas a una vigilancia por vídeo; 3) la identidad, la función y los datos necesarios para ponerse en contacto con las personas a quienes pedir información referente a la vigilancia por vídeo; 4) las medidas específicas de protección de las imágenes registradas (derecho de consultar sus imágenes sin infringir el derecho de terceros y derecho de verificar la supresión de las imágenes que le incumban cuando la fecha límite de conservación de las mismas se haya rebasado) y; 5) los resultados, el logro de los objetivos que tiene la autoridad y las evaluaciones del dispositivo (CARTA PARA EL USO DEMOCRÁTICO DE LA VIGILANCIA POR VÍDEO, 2013: 10-12).

e) Responsabilidad. Este principio establece que las autoridades que están a cargo de los sistemas de video vigilancia son garantes de una utilización legal de estos sistemas, de la confidencialidad de la vida privada y de las libertades fundamentales, para ello se deben aplicar medidas de seguridad que

permitan proteger el acceso a la sala de mando y el acceso a las imágenes registradas, de igual manera, aplicar modos operativos que tendrán las autoridades administrativas responsables de sancionar todo abuso confirmado (CARTA PARA EL USO DEMOCRÁTICO DE LA VIGILANCIA POR VÍDEO, 2013: 12).

f) Supervisión independiente. Se refiere a la creación de un controlador independiente que regule y observe las normas del funcionamiento de los sistemas de vigilancia por vídeo y que conceda las autorizaciones necesarias para instalar los sistemas de video vigilancia, después de estudiar los respectivos expedientes y diagnóstico (CARTA PARA EL USO DEMOCRÁTICO DE LA VIGILANCIA POR VÍDEO, 2013: 13).

g) Participación de los ciudadanos. En este principio se resalta la participación de los ciudadanos en todas las etapas de la vida de un sistema de video vigilancia; su objetivo es dar a los ciudadanos la oportunidad de expresarse a través de diferentes formas de consulta, de participación, de deliberación y de toma compartida de decisiones. Además, sugiere que los ciudadanos participen en el control y evaluación del sistema por medio de cuestionarios de satisfacción (CARTA PARA EL USO DEMOCRÁTICO DE LA VIGILANCIA POR VÍDEO: 14).

h) Reserva de ley, reserva judicial, adecuación (ULL SALCEDO, 2005; CATOIRA, 2003).

Resultados

A nivel estatal, las entidades federativas que regulan la implementación de video vigilancia en los espacios públicos son Ciudad de México (2008), Aguascalientes (2009), Colima (2009), Durango (2012), Chihuahua (2012), Baja California Sur (2014), Estado de México (2014 y 2015), San Luis Potosí (2015) y Yucatán (2018). De igual manera, existe un interés por parte de los gobiernos locales en su observancia, ejemplo de ello, son las iniciativas de ley en los Estados de Coahuila (2011); Jalisco (2011) y Morelos (2013). Finalmente, a nivel municipal, ciudades importantes como Guanajuato (2008) y Guadalajara (2015) también incorporan las bases y lineamientos conforme a los derechos humanos.

Estas legislaciones establecen, aunque no de manera homogénea y clara, los principios rectores de la video vigilancia: proporcionalidad, idoneidad, intervención mínima, riesgo razonable, peligro

concreto, transparencia, legalidad, supervisión independiente con base en el respeto a las garantías individuales de las personas, la confidencialidad, la publicidad, la seguridad, reserva y funcionalidad de la información obtenida.

Igualmente, señalan las facultades y obligaciones de las autoridades responsables de su operación, así como la finalidad y aplicación de las imágenes y sonidos grabados. Algunas legislaciones, resaltan la creación de Comités de Video Vigilancia y Consejos Municipales, además de los rubros que regulan las sanciones y medios de defensa (que no son claros ni concluyentes en cuanto su aplicación y procedimientos).

Se debe agregar que, no existe una homogeneidad en los procesos, actores y figuras jurídicas en las legislaciones a nivel estatal y municipal ni un ordenamiento jurídico a nivel federal y general que garantice los derechos de privacidad y de seguridad de los ciudadanos en cuanto a su implementación.

Aunque existe una norma técnica, publicada en el 2016 por conducto del Centro Nacional de Información por sus siglas (CNI), y con el apoyo experto del Instituto Politécnico Nacional. La norma técnica para estandarizar las características y de interoperabilidad de los sistemas de video vigilancia para la seguridad pública⁸, fue aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su XL Sesión celebrada el 30 de agosto de 2016. Este marco normativo es de gran trascendencia, pues estableció que la video vigilancia en México es “una herramienta tecnológica que, a través de cámaras de video localizadas estratégicamente e interconectadas entre sí, permiten apoyar la

⁸ Esta normatividad tiene como fundamento la *Carta para el Uso Democrático de la Vigilancia por Video*, elaborada por el foro Europeo de Seguridad Urbana 2013, cuyos objetivos son: a) la realización de diagnósticos previos para definir objetivamente las necesidades locales; b) la implementación de evaluaciones periódicas; c) la formación de los operadores de los sistemas de video vigilancia; y d) una autoridad de control que verifique los principios enunciados (Norma técnica para estandarizar las características y de interoperabilidad de los sistemas de video vigilancia para la seguridad pública, 2016: 5-6). Es importante señalar que esta norma técnica se aplica en los Centros Tecnológicos C4 Estatales y podría ser un referente para los Centros de Emergencia y Respuesta Municipales, aunque éstos últimos no están obligados a cumplir con esta norma con base en el artículo 115 constitucional fracción II, donde se atribuye a los ayuntamientos facultades sobre seguridad pública y policía.

operación y despliegue policial, la atención de emergencias, la prevención del delito y la procuración de justicia” (: 4).

De igual manera, determinó los lineamientos de política pública en materia de seguridad pública al estandarizar sus ventajas; que a saber son:

1. Incrementa la capacidad de operación, puesto que favorece la capacidad de visión a prácticamente 24 horas por 365 días. Sus efectos pueden catalogarse en dos dimensiones principales: como un disuasor de delitos y como coadyuvante en la investigación policiaca (: 4). Lo anterior, reconoce su carácter preventivo además de la utilidad de las grabaciones como un medio de prueba en los procesos judiciales.

2. Establece que la instalación del sistema de video vigilancia se rige bajo el principio de que, si el delincuente percibe mayor certeza de ser capturado, disminuirán las posibilidades de involucrarse en alguna actividad criminal (: 4), además de suponer que es una herramienta tecnológica que sirve para combatir a la impunidad, pues se espera que exista una mayor certeza a la sanción y con ello una baja en la comisión de los delitos (: 4).

3. A diferencia de otros mecanismos, los SVV representan una alternativa con un mejor balance entre costo y beneficio en el manejo de la seguridad pública. La video vigilancia es una mejor inversión que el personal de seguridad en términos de eficiencia (: 4). A pesar de que el gasto hecho en un SVV podría parecer mayor, en el largo plazo representa una forma de ahorrar en comparación con la contratación de oficiales de policía adicionales (: 4). La video vigilancia se presenta como la mejor alternativa, al ser más eficientes las cámaras en comparación del personal de seguridad pública que presenta además el problema de ser corruptible. Su implementación parece tener un efecto positivo no solamente en la disuasión del delito, sino también en las propias tareas de los elementos de policía en tierra (: 4-5).

Finalmente, es importante señalar que, a pesar de las ventajas que menciona la Norma Técnica, no se incluye algún lineamiento referido a los derechos humanos de los ciudadanos, ni se mencionan los principios de legalidad, necesidad de intervención, proporcionalidad, transparencia, responsabilidad, supervisión independiente, participación de los ciudadanos, reserva de ley, reserva judicial y

adecuación; tampoco se incluyen lineamientos y protocolos de seguridad para proteger la información capturada por dichas cámaras.

Conclusiones

De acuerdo a las legislaciones estatales y municipales, se infiere, aunque no de manera homogénea, que el marco jurídico de la implementación de la video vigilancia se desarrolla bajo los principios rectores de protección al derecho de la privacidad: legalidad, proporcionalidad, idoneidad, intervención mínima, el de riesgo razonable y el de protección a la privacidad personal salvo consentimiento del titular u orden judicial.

Del mismo modo, establece figuras jurídicas para su control y vigilancia como son los consejos municipales para video vigilancia y la comisión técnica de videovigilancia cuyas atribuciones destacan el registro de la instalación de sistemas tecnológicos, emisión de resoluciones, elaboración y expedición de normas reglamentarias y manuales operativos, destrucción de las imágenes y sonido, recolección de grabaciones y el retiro de sistemas tecnológicos de video vigilancia.

Sin embargo, no existe claridad en su procedimiento para acceder a las grabaciones, su valor probatorio ante cada una de las instancias en que dicho material sea presentado como medio de prueba y la garantía de cancelarlas si se demuestra la violación de los derechos humanos, además del procedimiento correspondiente al medio de defensa. Tampoco quedan claros los procesos de participación, evaluación y control de los ciudadanos en todas las etapas de la vida de un sistema de video vigilancia, ya que su objetivo es dar a los ciudadanos la oportunidad de expresarse a través de diferentes formas de consulta, de deliberación y de toma compartida de decisiones.

Aún más, no existe una homogeneidad sobre los procesos, actores y figuras jurídicas en las legislaciones a nivel estatal y municipal ni un ordenamiento jurídico a nivel federal y general que garantice los derechos de privacidad y de seguridad de los ciudadanos en cuanto a su implementación, por lo que, la falta de normatividad en alguno de los tres niveles de gobierno podría violar los derechos y libertades de las personas y propiciar una invasión de la intimidad de estos individuos y el incumplimiento de las políticas de protección de datos de carácter personal.

Referências

- ARTEAGA, B.N. (2016). **Regulación de la video vigilancia en México**. Gestión de la ciudadanía y acceso a la ciudad. Espiral. 23(66), pp. 193-238.
- _____ (2010). **Video-vigilancia del espacio urbano: tránsito, seguridad y control social**. Andamios. Revista de Investigación Social. 7(14), pp. 263-286.
- FIRMINO, R. J., F. BRUNO, AND N. ARTEAGA BOTELLO. (2012). **Understanding the sociotechnical networks of surveillance practices in Latin America**. Surveillance&Society 10 (1): 1-4
- Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO México. (2013). **Cámaras de vigilancia no previenen delincuencia y sí fomentan control de la población**. Obtenido de <https://www.flacso.edu.mx/noticias/Camaras-de-vigilancia-no-previenen-delincuencia-y-si-fomentan-control-de-la-poblacion>
- CATOIRA, A. (2003). **La videovigilancia y la garantía de los derechos individuales: su marco jurídico**. Anuario da Facultade de Dereito da Universidades da Coruña, 7, pp.13-35.
- Foro Europeo de Seguridad Urbana (2013). **Carta para el uso democrático de la vigilancia por vídeo**. Obtenido de www.fepsu.es/file/Carta%20EFUS%20-%20Por%20un%20uso%20ético%20CCTV.pdf
- GALDÓN, G. (2015). **Si la videovigilancia es la respuesta, ¿Cuál era la pregunta? Cámaras, seguridad y políticas urbanas**. EURE. 41 (123). pp. 81-101.
- GONZÁLEZ, R.S., LÓPEZ, P. E. Y YAÑEZ, J.A. (1994). **Seguridad Pública en México. Problemas, Perspectivas y Propuestas**, México: Universidad Autónoma de México UNAM. Serie. Justicia.
- IBARRA, S. E. (2010). **Videovigilancia. Punto de colisión entre derechos fundamentales, seguridad y protección de datos personales en México**. En Ibarra, S. E. y Romero, F.R., Jurismática. El derecho y las nuevas tecnologías. Estudios.
- Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO). (2011). **Observatorio de la Seguridad de la Información**. Obtenido de España, Universidad de Alcalá: <http://observatorio.inteco.es>
- LYON, D. (2007). **Surveillance Studies: An Overview**, UK: Polity Press.
- LYON, D., HAGGERTY, K., Y BALL, K. (Eds). (2012). **Routledge Handbook of surveillance studies**, London: Routledge International Handbook.
- MARTÍNEZ, K. (2017). **Video vigilancia como política de Seguridad Pública en la ciudad de Puebla (2002-2016)**. México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- MARX, G. (2002). **What's new about the "New surveillance"?** Classifying for change and Continuity. -Surveillance & society. 1(1), pp. 9-29.
- NISSENBAUM, H. (2010). **Privacy in context. Technology, Policy, and the Integrity of Social Life**. California: Stanford University Press.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2013). **Manual de Capacitación sobre Vigilancia en el Espacio Urbano**. Serie de Manuales de Justicia Penal, Nueva York: Naciones Unidas.

SALDAÑA, N. (2011). **El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego.** UNED. Teoría y Realidad Constitucional, 28, pp. 279-312.

SHELDON, B. (2011). **Camera surveillance within the UK: Enhancing public safety or a social threat?**, International Review of law, computers and technology, 3 (25) , pp. 193-201.

SUMMER, L. (2009). **Las técnicas de prevención situacional del delito aplicadas a la delincuencia juvenil UNED.** De derecho penal y criminología, 3 (1), pp. 395-409.

TÉLLEZ, V. (2008). **La regulación jurídica de la videovigilancia bajo una perspectiva de derecho comparado.** En F. &. (coordinadores), La ciencia del derecho procesal constitucional. estudios en homenaje a Héctor Fix-amudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

TOCORNAL, MONTT XIMENA. (2009). **La condición dilémica de la prevención del delito: individuo vs sociedad.** Urvio, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana, pp. 74-82.

SALCEDO, U. (2005). **El derecho a la intimidad como límite de la videovigilancia.** Revista de Derecho Político, 63, pp. 179-203.

Marco jurídico consultado

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en DOF el 31 de enero de 2005 y reformada el 26 de diciembre de 2005.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2009.

Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia publicada en el DOF el 24 enero 2012.

Ley que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Publicada en el D.O.F.1995.

Acuerdo Nacional de Seguridad Pública para un México seguro aprobado el 22 de agosto de 2005 en la Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Acuerdo celebrado el 22 de enero de 2007 por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su sesión XXI.

Norma técnica para estandarizar las características y de interoperabilidad de los sistemas de video vigilancia para la seguridad pública, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su XL Sesión celebrada el 30 de agosto de 2016.